

, 10 de enero de 1986.

Señor Licenciado
Mario Luis TYPALDOS
Gerente General de la
Caja de Ahorros
E. S. D.

Señor Gerente General:

Procedo a dar contestación a su atenta Nota No.85 (420-01)370, fechada el 30 de diciembre último y recibida en este Despacho el 2 de enero corriente, en la cual nos eleva la siguiente consulta:-

"¿Es legal el cobro de la Segunda Partida del XIII mes que nos hace la Caja de Seguro Social con fundamento en el artículo 2 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975?"

Tal como usted lo señala, su consulta "obedece a que en repetidas ocasiones, la Caja de Seguro Social nos ha solicitado el pago de cuotas de la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes, correspondiente a los años 1975 a 1977".

Gustosamente absuelvo su consulta, previas las siguientes consideraciones:-

Para una mejor comprensión del punto consultado es oportuno hacer mención de los orígenes del Décimo Tercer Mes en nuestro ordenamiento jurídico, así como las variaciones de que fue objeto la Segunda Partida.

a) Su aparición en el ámbito jurídico nacional se debió a la promulgación del Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971, por medio del cual se instituyó la obligación de los empleadores a pagar al trabajador "una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes", en base a un día de salario por cada once días de trabajo efectivo, denominado este derecho con el nombre de Décimo Tercer Mes (artículo 1 y 2). Ahora bien, calculada la bonificación, esta sería pa

gada en tres (3) partidas a saber: el 15 de marzo, el 15 de agosto y el 15 de diciembre; y se dispuso que "la partida que debe pagarse el 15 de agosto de cada año, sería depositada en la Caja de Ahorros en favor del trabajador para el incremento de los programas de viviendas propias, obrero campesina" (art. 3, párrafo 2).

2) El Decreto de Gabinete No.52, de 24 de febrero de 1972, reformó el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971, suprimiendo las palabras "en favor del trabajador" y manteniendo el depósito de la segunda partida en la Caja de Ahorros, para el incremento de los programas de vivienda obrero-campesina; también se varió la fecha del pago de la primera partida, pues en vez del 15 de marzo se debe pagar el 15 de abril.

3) Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 27 de 14 de agosto de 1972, se señaló como entidad en la que debía consignarse la Segunda Partida a la Caja de Seguro Social, debiendo ésta depositarla en la Caja de Ahorros, una vez fueran deducidos los gastos en que incurriera la primera en concepto de cobros, procesamiento de datos, certificaciones y registros de cuentas individuales.

Por otra parte, cabe señalar que en el artículo 5 del Decreto antes mencionado se instituyó un registro de cuenta individual, pues el trabajador a cuyo favor se pagaba la partida era su dueño, entregándole un comprobante de depósito, pero con la salvedad de que éste sería depositada en la Caja de Ahorros.

4) Por medio del Decreto de Gabinete No.146 de 7 de septiembre de 1972, se inviste a la Caja de Seguro Social de jurisdicción coactiva para el cobro de la Segunda Partida, disponiéndose que para los efectos del cobro prestaría mérito ejecutivo el documento que la misma institución extendiera, sin que fuera necesaria la denuncia por parte del trabajador o trabajadores afectados.

5) En el año de 1973 fueron creadas dos nuevas entidades públicas en nuestro país, el Ministerio de Vivienda (Ley 9) y el Banco Hipotecario Nacional (Ley 10), vinculándoseles a la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes y, para tal efecto, por medio del Decreto Ejecutivo No. 22 de 18 de octubre de 1973, se dispuso que ésta fuera entregada por la Caja de Seguro Social al Banco Hipotecario Nacional, el cual la retendría por diez años, reconociendo al trabajador un 3% de interés anual; también se dispuso que, al cabo de once (11) años, el Banco Hipotecario Nacional devolviera al trabajador el dinero de la segunda partida del primer año, y así sucesivamente, de modo que siempre quedarán diez (10) años en fondo y se devolviera la suma de un año más los intereses.

6) Por medio de la Ley No.114 de 4 de diciembre de

1973, se establece en forma general y por ese año el pago del Décimo Tercer Mes a todos los empleados públicos, salvo los que se rigen por disposiciones especiales y por el Código de Trabajo.

7) Mediante Ley No. 52 de 1974 se estableció en forma definitiva el Décimo Tercer Mes para los empleados públicos. Cabe señalar que el mecanismo de pago conocido como el de las "partidas", tal cual fue establecido mediante Decreto de Gabinete No.221 de 1971, consistente en el pago de tres partidas proporcionales también se les aplicó a los empleados públicos.

8) Con la entrada y vigencia de la Ley No. 15, de 31 de marzo de 1975, por la que se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se cambió el destino y finalidad de la Segunda Partida. Así tenemos que el artículo 2 en su acápite M) y el Parágrafo, disponen:

"Artículo 31.- Los Recursos de la Caja para los seguros de enfermedad y maternidad y para los de invalidez, vejez y muerte, incluidos en los gastos de administración que demande la gestión de estos seguros, estarán constituidos por los siguientes ingresos:-

- a)
-
-
- m) Las cantidades correspondientes a la segunda partida del décimo tercer mes que será pagada por los empleadores particulares y por el Estado, las cuales serán destinadas exclusivamente para el Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte;

.....
.....

PARAGRAFO: Las cantidades anuales correspondientes a la segunda partida del Décimo Tercer Mes a que se hace referencia en los Artículos 6 y 7 del Decreto 221 de 12 de Octubre de 1973, serán entregadas a la Caja de Seguro Social para uso exclusivo del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, al cumplirse diez (10) años de su retención por parte del Banco Hipotecario Nacional para financiar a largo plazo los Programas de Vivienda Obrero-Campesina."

Como su entrada en vigencia esta última ley se varió en muchos aspectos la finalidad de esa Segunda Partida. Esta Ley derogó los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1973 (que determinaban que el Banco Hipotecario Nacional sería la entidad que se encargaría del uso y manejo de la Segunda Partida).

Cabe señalar que la Ley No. 15 de 1975, en lo atinente a la Segunda Partida estableció lo siguiente:-

a) Señaló en forma categórica y terminante, en su artículo 2, acápite m), que entre los recursos de la Caja de Seguro Social se encuentran "las cantidades correspondientes a la segunda partida del décimo tercer mes que será pagada por los empleadores particulares y por el Estado, las cuales serán destinadas exclusivamente para el Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte".

b) Por su parte, el paragrafo final del artículo 2 es más claro y específico, al señalar que las cantidades anuales correspondientes a la segunda partida del Décimo Tercer Mes a que se hace referencia en los artículos 6 y 7 del Decreto No. 221 de 12 de octubre de 1973 (debe ser el Decreto No. 22 de 18 de octubre) serán entregadas a la Caja de Seguro Social para uso exclusivo del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, al cumplirse diez (10) años de su retención por parte del Banco Hipotecario Nacional, para financiar largo programas de vivienda obrero-campesina.

9) Por medio de la Ley No.17 de 22 de agosto de 1983 se ordena la entrega a los trabajadores del sector público y del sector privado de los fondos correspondientes a la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes.

Luego de este somero análisis sobre los instrumentos jurídicos que han regulado en nuestro país el Décimo Tercer Mes y en especial la Segunda Partida del mismo, somos del criterio que es legal el cobro que ha formulado la Caja de Seguro Social a la de Ahorros. Nuestra opinión la fundamentamos en las razones que seguidamente pasamos a exponer:-

A partir de 1975, por disposición de la Ley 15 de ese año, se señala que entre los recursos de la Caja de Seguro Social se encuentran las cantidades correspondientes a la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes, la cual deberá ser pagada por los empleadores particulares y por el Estado, que serán destinadas exclusivamente a cubrir el seguro de vejez, invalidez y muerte. Ello significa que la Caja de Ahorros, como entidad autónoma del Estado estaba en la obligación legal de pagar sus respectivas cuotas de la Segunda Partida a la Caja de Seguro Social.

Cabe señalar que a pesar de que la Ley No. 17 de 1983 derogó el ordinal "M" y el Parágrafo del artículo 31 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la Ley 15 de 31 de abril de 1975, ello no es óbice para que la Caja de Seguro Social le exija a la Caja de Ahorros el pago de las cuotas de la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes correspondientes al período que va de 1975 a 1977.

Otro aspecto que debemos tomar en consideración es que, durante ese período, la Ley 15 de 1975, estaba vigente, razón por la cual tanto los empleadores particulares como el Estado estaban en la obligación de pagar las respectivas cuotas a la Caja de Seguro Social, de allí que esta adquirió el derecho respectivo.

Para reforzar nuestro criterio nos permitimos transcribir el artículo 2 de la Ley 17 de 1983:-

"Artículo 2.-El dinero acumulado en concepto de la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes correspondiente a los años de 1972 a 1983, se destinará al programa de invalidez, vejez y muerte de la Caja de Seguro Social".

La disposición transcrita determina en forma diáfana que el dinero acumulado en concepto de la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes correspondiente a los años de 1972 a 1983 pertenecen a la Caja de Seguro Social, quien los destinará a sus programas de invalidez, vejez y muerte. Esa disposición de carácter imperativo, refuerza nuestro criterio sobre la obligación que tiene la Caja de Ahorros frente a la Caja de Seguro Social. Ello es así, porque de la misma emerge que esas cuotas de la Segunda Partida, correspondientes a los años 1975 a 1977, le pertenecen.

Es más, consideramos que de no cumplir la Caja de Ahorros con su obligación estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa.

Esperando haber absuelto en debida forma su interesante consulta, me suscribo, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.